

EL PERSONERO MUNICIPAL EN COLOMBIA

“Defensor Público de la Población Local”

BERRÍO RESTREPO HEIDI VIVIANA

BONILLA BOTERO DARY YANETH

TRABAJO DE GRADO PARA TITULO DE ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA –UNAULA-
FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2016

EL PERSONERO MUNICIPAL EN COLOMBIA

“Defensor Público de la Población Local”

BERRÍO RESTREPO HEIDI VIVIANA

BONILLA BOTERO DARY YANETH

Tesis de grado requisito para optar por el título de Abogado

Asesor

GONZÁLO GAVIRIA CORREA

TRABAJO DE GRADO PARA TITULO DE ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA –UNAULA-

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2016

Nota de Aceptación

Jurado

Jurado

Medellín, septiembre de 2016

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo a:

Nuestras familias por ser un apoyo fundamental, para la consecución del objetivo.

Al doctor Gonzalo Gaviria Correa, nuestro asesor de grado, quien nos compartió sus conocimientos y nos motivó para la realización de esta tesis.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos al Dr. Gonzalo Gaviria, nuestro asesor de trabajo de grado, quien con su forma de orientar, inculco en nosotras la motivación y disciplina que exige la presentación de una monografía, con su amplio conocimiento, tolerancia y sobretodo disposición, fue fundamental para este proceso que hoy culminamos.

Para el doctor Gonzalo Gaviria, nuestro más profundo respeto y admiración.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	8
1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	11
2. ANTECEDENTES	12
2.1 Históricos	12
2.2 Legales	12
2.3 Investigativos	12
3. OBJETIVOS	14
3.1 General	14
3.2 Específicos	14
4. JUSTIFICACIÓN	15
5. REFERENTE TEÓRICO.....	16
6. METODOLOGÍA	17
7. RESEÑA HISTÓRICA DEL PERSONERO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA	18
7.1 Reseña Constitucional del Personero Municipal y el Ministerio Público.....	19
7.2 Reseña legal del Personero Municipal y el Ministerio Público	21
8. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL.....	39
9. REQUISITOS, ELECCIÓN, POSESIÓN, SALARIOS, FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DEL PERSONERO MUNICIPAL	53
9.1 Requisitos	53
9.2 Elección.....	54

	7
9.3 Posesión.....	59
9.4 Salarios	60
9.5 Faltas absolutas y Temporales	61
10. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y CONFLICTO DE INTERESES DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES.	72
10.1 Inhabilidades	72
10.2 Incompatibilidades	77
10.3 Prohibiciones.....	79
11. FUNCIONES DEL PERSONERO MUNICIPAL.....	86
12. EL PERSONERO MUNICIPAL Y LOS CONTROLES DEL ESTADO	98
12.1 El personero y el Control político	98
12.2 El personero y el Control constitucional	99
12.3 El Personero y el Control interno.....	99
12.4 El Personero y el Control disciplinario	101
12.5 El Personero y el Control fiscal	102
12.6 El Personero y el Control social.....	105
13. CONCLUSIONES	108
REFERENCIAS.....	110

INTRODUCCIÓN

El Personero Municipal en Colombia, es una de las Instituciones más antiguas en el ordenamiento jurídico del País, que si bien es una herencia del régimen colonial, se ha venido integrando y fortaleciendo en nuestro ordenamiento constitucional y legal, como una importante Institución a lo largo del régimen republicano y hasta nuestros días.

Ha sido tan amplia y prolifera la reglamentación de esta institución que a diario la vemos sujeta a interpretaciones dudosas y ambiguas en lo que corresponde, no solamente a sus atribuciones, funciones y competencias, sino, a la regulación de sus distintas situaciones administrativas en el quehacer cotidiano.

Esta monografía, pretende no solamente hacer un recuento histórico de la figura del Personero Municipal en Colombia, y su correspondiente fortalecimiento, a través de los años, sino, resaltar la importancia de su naturaleza y su papel preponderante en el ámbito local, dejando entrever de alguna manera, el grado de dificultad en que se constituye el cumulo de funciones de diferente índole asignadas por las distintas leyes que pueden hacer inoperante el desarrollo de sus funciones. Resulta suficientemente claro, que las funciones y atribuciones asignadas por las distintas normas a los municipios de categoría primera y especial, son totalmente idénticas a los demás Municipios de categorías inferiores, tanto en su número como en su complejidad.

El espíritu de la Constitución Política de 1991, innegablemente orientado a la participación democrática, a la defensa de los derechos fundamentales de los pobladores y al mejoramiento

integral de la calidad de vida de la población como fines esenciales y sociales del Estado, cuya responsabilidad en gran parte se le viene asignando al Personero en su carácter de impulsor, promotor, gestor y vigilante permanente de los distintos postulados, legales y normativos que lleven a garantizar la plena vigencia del propósito constitucional en al ámbito local, nos impulsó necesariamente a definir el Personero Municipal como “*Defensor Público de la Población Local*”.

Nuestra preocupación inicial que nos llevó a pensar y reflexionar seriamente en este tema, fue lograr un compendio de los distintos aspectos que atañen a esta Institución en razón que a parte de una guía elaborada por la Procuraduría General de la Nación, no existe manual alguno, que pretenda estructurar los diferentes temas concernientes al Personero Municipal en Colombia.

Toda vez que, respecto a la últimas reglamentaciones legales y normativas sobre la elección de los Personeros en Colombia, se han escuchado ya voces de inconformidad entre dirigentes políticos regionales, consideramos pertinente desarrollar una encuesta sobre la materia, con el propósito exclusivo de auscultar el pensamiento y la opinión de los presidentes de los Concejos Municipales en Colombia, respecto de las nuevas disposiciones que regulan la elección de los Personeros Municipales, mediante concurso público de méritos, ordenado por la Ley 1551 de 2012, tomando como muestra la opinión de los presidentes de dichas corporaciones en el Departamento de Antioquia, resultado que consideramos de gran importancia relacionar en este trabajo.

Estamos convencidas que además de cumplir con los requisitos exigidos para optar al título de abogadas en la Universidad, este trabajo se puede convertir en una guía o manual didáctico para los Personeros en el País, en especial para aquellos que les corresponde ejercer su tarea en

los Municipios o entes locales más recónditos de la geografía nacional, donde el desarrollo de la administración pública se ve sometido a múltiples traumatismos.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La proliferación de normas de carácter legal que han venido asignando y modificando las funciones, competencias y atribuciones de diferente índole a los Personeros Municipales en Colombia, unida a las confusiones y conflictos generados alrededor del nombramiento de estos por parte de los Concejos Municipales, fruto de un concurso de mérito (Ley 1551 de 2012) y la ya amplia jurisprudencia desde la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la figura del personero, nos motiva a adelantar una investigación bibliográfica que conduzca a reunir en este trabajo de grado los distintos aspectos relativos a una verdadera claridad y concreción sobre la naturaleza de esta figura del Ministerio Público en Colombia.

El elemento principal del presente trabajo de grado, se enfoca en la siguiente pregunta:

¿Están claras, concretas, suficientemente definidas y sistematizadas en Colombia la naturaleza, funciones, atribuciones y competencias del Personero Municipal, especialmente en su carácter de defensor de la población local, así como definidas claramente sus diferentes situaciones administrativas?.

2. ANTECEDENTES

2.1 Históricos

La figura del Personero Municipal es una de las más antiguas del país. En 1776 por instrucción real del 26 de junio del citado año, se crea el Síndico Personero fijándose un periodo anual para ejercicio de su cargo. Desde aquella época a la fecha, ha tenido una interesante metamorfosis, la cual será objeto de profundización en nuestra investigación, toda vez que la constitución de 1886 le otorgó unas facultades especiales, las cuales tienen un proceso de maduración con la constitución de 1991 y las leyes que han desarrollado el ejercicio de esta figura pública entre ellas las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012.

2.2 Legales

Como se menciona en lo correspondiente a los antecedentes históricos, la figura del Personero ha sido creada en Colombia desde el año 1776 y ha tenido su evolución en las diferentes normas constitucionales y legales que se han sucedido durante la época republicana, con modificaciones en lo que corresponde a su naturaleza, competencias, funciones, atribuciones y forma de elección o nombramiento, entre otras.

2.3 Investigativos

Desde el ejercicio de búsqueda desarrollado para identificar enfoques y preguntas investigativas que alimenten el trabajo planteado, se ha identificado en el ámbito local, específicamente la biblioteca de la Universidad Autónoma Latinoamericana, las tesis “El

Personero Municipal” y “Función del Personero en los Procesos Penales”, en la primera el autor realiza un análisis minuciosos en los aspectos históricos de este personaje, la evolución que ha tenido a nivel nacional, las funciones frente a la jurisdicción y las formas de actuación; en la segunda, el autor se introduce en varios aspectos que involucran su hacer, desde el origen, adentrándose en su función como agente del Ministerio Público, su papel en materia penal incluyendo la acción civil dentro del proceso anteriormente citado, los trabajos mencionados poseen enfoques antes de la expedición de la constitución de 1991, por lo que, con mayor razón, resulta más pertinente este trabajo de grado.

3. OBJETIVOS

3.1 General

Investigar sobre la figura del Personero Municipal en Colombia, en su condición de servidor público local, su naturaleza y características jurídicas que lo definen y condicionan en el marco legal y normativo y, en especial en su función de defensor público de la población local.

3.2 Específicos

✓ Adelantar una investigación sobre la metamorfosis de la figura del Personero en Colombia, haciendo hincapié en aquellas modificaciones, que han contribuido al fortalecimiento de esta figura, a través de la asignación de funciones y atribuciones de diferente índole. que lo han constituido en el funcionario del más alto rango jerárquico en las administraciones locales, a la par con los Alcaldes Municipales.

✓ Lograr una mayor concreción de la figura del personero en el ámbito local, que nos permita la estructuración de una guía didáctica elemental sobre su naturaleza, funciones y atribuciones de éste servidor público municipal, que contribuya al mejor desempeño de los abogados responsables de ejercer en su que-hacer profesional dicha competencia.

4. JUSTIFICACIÓN

Papel fundamental y trascendental ha jugado indiscutiblemente el Personero Municipal en el ordenamiento jurídico del país durante toda la historia democrática en la concepción de los distritos municipales, la que ha conllevado a una ya muy larga metamorfosis de éste servidor público al que día a día se le vienen ampliando el cumulo de funciones y atribuciones que lo han definido como tal y las que lo constituyen indiscutiblemente en un personaje central del Ministerio Público en la vida municipal.

El régimen Municipal Colombiano, desde la constitución de 1886 (Ley 149 de 1888 y ley 4 de 1913), le ha asignado incalculables competencias como la de ser el Representante Legal del Municipio y garantizar los derechos especiales y fundamentales que la constitución y la ley conceden a los pobladores, hasta la de ser agente fundamental del Ministerio Público en el contexto local. Después de la constitución de 1991 que llevo a la necesidad de modernizar el funcionamiento y organización de los Municipios en Colombia (Ley 136 de 1994 y 1551 de 2012), el papel de este funcionario retoma una mayor importancia y gira indiscutiblemente alrededor del amplio catálogo de derechos constitucionales, fundamentales y esenciales de la población colombiana y lo convierten en el garante y tutor de estos en primera instancia.

Esta palpable realidad nos lleva a la necesidad de profundizar, a través de este trabajo de grado en su verdadera y clara naturaleza, tendiente a concretar y sistematizar de conformidad con la constitución y las leyes que lo rigen, el que hacer de esta figura pública, en especial las competencias, que lo enmarcan como un defensor de la población local.

5. REFERENTE TEÓRICO

En primera instancia, asumiremos como referente teórico, la normatividad Nacional que enmarca la figura del Personero municipal: La Constitución Política de Colombia, las Leyes, los Decretos reglamentarios, los instructivos del Ministerio Público, los Análisis Históricos y Jurídicos que sobre el personero se han venido dando, a través de la historia, así como el resultado cualitativo y cuantitativo que las encuesta realizada arroje y que de alguna manera contribuyen a una más amplia conceptualización y visualización de la institución de las Personerías en Colombia.

Con relación a los análisis históricos, es importante la observancia de los mismos, dado que la figura en estudio es de las más antiguas en Colombia y es fundamental conocer la evolución del personaje en los diferentes escenarios constitucionales y legales, situación que le dará mayor profundidad a nuestra investigación.

Para profundizar conceptualmente y como aporte a nuestra investigación y manual propuesto, buscaremos indagar la importante y pertinente interrelación del Personero Municipal, con el universo de controles que se han venido estructurando en Colombia y su papel en cada uno de ellos.

6. METODOLOGÍA

La metodología que se propone en este trabajo, para adelantar la investigación y análisis de la figura del Personero Municipal en Colombia, se centra en dos aspectos:

Investigación bibliográfica de carácter jurídico legal, a través de la historia y normatividad vigente.

Trabajo de campo, sustentado en encuesta como instrumento de recolección de opinión e información.

7. RESEÑA HISTÓRICA DEL PERSONERO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Durante la colonia, la organización político administrativa de los pueblos americanos con marcada influencia de la corona española, se vio absolutamente impregnada por las distintas instituciones jurídicas que imperaban en dicha monarquía, por lo que instituciones con un papel orientado a la defensa de los derechos ciudadanos y a la representación de la comunidad, ligeramente comenzaron a tener vida en nuestro marco jurídico.

Muy a principios de la época de la colonia, en América Latina comenzaron a tener plena vida jurídica las cédulas reales tendientes a introducir en nuestra incipiente sociedad, figuras como el procurador del cabildo.

En 1776 se da un paso más adelante y encontramos por primera vez el término que hace relación al personero, en condición de “síndico personero”, fruto de la instrucción real del 26 de junio de 1776 (Personería de Bogotá, 1776). En tal sentido, le correspondía a éste, defender los derechos de los habitantes de cada población, lo que se constituye en un primer paso en la metamorfosis de la institución de la personería en Colombia.

Ya en la época republicana son múltiples las normas legales y constitucionales, las que se fueron sucediendo a través de los años.

7.1 Reseña Constitucional del Personero Municipal y el Ministerio Público

La Constitución Política de mayo 5 de 1830, en su artículo 100, crea en Colombia el Ministerio Público: “El Ministerio Público será ejercido por un agente del Poder Ejecutivo con el título de Procurador General de la Nación (...)”. (Congreso de la República de Colombia, 1830), sin referirse, ni definir en ella el término de Personeros Municipales, dejándole a la ley lo concerniente a esta institución.

Muy poco fue el término durante el que estuvo vigente la Constitución Política del 5 de mayo de 1830, pues a escasos dos años se expide una nueva Carta Política para los granadinos, fechada marzo 1 de 1832, fruto de una Asamblea Nacional Constituyente, normatividad en la que ni siquiera se menciona el Ministerio Público, por lo que a partir de este momento se genera en este sentido un relativo vacío constitucional respecto a esta entidad.

En la Constitución Política del año 1853, se vuelve a hablar de manera somera del Ministerio Público y del Procurador General de la Nación, de la forma como se elegirá (siendo por primera vez sometido a elección popular), del periodo constitucional de cuatro años para su mandato y se delega en la ley la forma de aceptar las renunciaciones pero, aparte de señalar que este funcionario integrará el consejo de gobierno, no se le asigna función alguna, ni se mencionan los posibles agentes que lo conformen.

Posteriormente, en la reforma Constitucional de mayo 22 de 1858, se le asigna de nuevo el carácter constitucional al Ministerio Público, reglamentando la figura del Procurador General de la Nación, señalando su forma de elección (Cámara de Representantes) y algunas funciones a él delegadas.

La Constitución de 1863 de los Estados Unidos de Colombia, retoma el Procurador General en su condición de representante del Ministerio Público, su nominación y periodo de desempeño, pero aparte de asignarle algunas funciones en casos muy especiales, le delega a la Ley no solamente la forma como ha de integrarse el Ministerio Público, sino las funciones que puedan desempeñar en razón de tal competencia.

La Constitución de 1886 se refirió de nuevo al Ministerio Público colocándolo en cabeza del Procurador General de la Nación, haciendo parte ya del poder ejecutivo; así mismo le amplía el periodo a tres años, le asigna algunas funciones generales y delega en la ley señalar las demás que sean pertinentes. Esta norma constitucional delega también en la ley, la competencia para designar otros funcionarios integrantes del Ministerio público.

El Acto legislativo 3 de 1910 en su artículo 20, numeral 2, que le asigna algunas funciones a la cámara de Representantes establece que a esta Corporación le compete, “2. Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el ministerio público” (Asamblea Nacional de Colombia, 1910, pág. 321). En lo que corresponde al Personero Municipal, esta suprema normatividad le asigna a los Concejos Municipales en el artículo 62, la atribución de nombrar los Personeros Municipales.

La reforma constitucional de 1968, ratifica la competencia asignada a los Concejos de elegir a los Personeros Municipales en su artículo 62, numeral 6.

El Acto legislativo 1 de 1986, confirma también la competencia de los Concejos Municipales de elegir Personeros Municipales.

Finalmente, la constitución política de 1991 en su artículo 118 de manera expresa, incluye al Personero como integrante del Ministerio Público, le asigna como tal, una función constitucional general a saber: “(...)Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). También es clara esta constitución en su artículo 117, en señalar que en cuanto el Personero hace parte del Ministerio Público, esta institución se convierte por primera vez en un ente de control de origen constitucional.

Así mismo, esta carta política continúa asignándole a los Concejos Municipales, la elección de los personeros.

7.2 Reseña legal del Personero Municipal y el Ministerio Público

Entre las normas legales que vale señalar como reglamentarias de las Personerías Municipales y el Ministerio Público en Colombia, es preciso citar las siguientes:

Con la Ley del 11 de mayo de 1830, se incluye ya el término de “síndico personero del común” definiéndolo y señalándole algunas funciones importantes, propias del Ministerio Público, en nuestro marco jurídico:

Art. 1°. El Ministerio público es un cuerpo de los funcionarios i empleados encargados de defender los intereses del Estado, de promover la ejecución i cumplimiento de las leyes, disposiciones del gobierno i sentencias de los tribunales; de supervigilar la conducta oficial de los funcionarios i empleados públicos: i de perseguir los crímenes, delitos ó contravenciones que turban el orden social.

Art. 2°. Forman este cuerpo: el procurador general de la nación: los procuradores generales de departamento: los procuradores de provincia: los síndicos personeros del común: i los agentes de policía; todos con las atribuciones que respectivamente les designa la ley.

Art.35°. Los síndicos personeros de los consejos municipales, ejercerán el ministerio público, en los cantones o circuitos, ante la autoridad política del cantón, jueces de primera instancia i alcaldes de las parroquias.

Art. 36°. Los síndicos personeros darán cuenta cada mes al procurador general de la provincia de cuanto ocurra en el cantón que interese al ministerio público, i le informaran sobre lo que les parezca conveniente a su mejor servicio. (Congreso Constituyente de la República de Colombia , 1830, págs. 27-34)

En el año de 1842, la Ley 2 de junio 25, atribuye a los Personeros Municipales, la función de ocupar el cargo de Jefe Político del cantón, en caso que este llegare a faltar y el Gobernador correspondiente, no hubiere nombrado remplazo.

La Ley 1° del 3 junio de 1848, orgánica de la Administración y régimen Municipal, atribuye a los agentes del Ministerio Público, el deber de promover la responsabilidad de los empleados y corporaciones ante las autoridades judiciales. Así mismo en su artículo 58 prescribe que el presidente del cabildo, ejercerá las funciones de Personero Parroquial y establece la nominación de Personeros provinciales por parte de la Cámara de Diputados. (Congreso de la Nueva Granada, 1848)

La Ley del 30 mayo de 1849, prescribe en su artículo 28 que:

El cabildo parroquial nombrará cada año un personero, de dentro o fuera de su seno, que promueva en donde corresponda, conforme a sus instrucciones, las acciones que convengan a favor del distrito y que ejerza los demás deberes que le atribuyan las Leyes. Por falta o impedimento del personero puede el cabildo nombrar un empleado interino que lo subroge. (Congreso de la Nueva Granada, Jueves 7 de Junio de 1849)

A escasos meses de la anterior norma, es modificada por la Ley del 22 de junio de 1850 que en su artículo 26 prescribe: “los personeros provinciales y parroquiales, pueden ser removidos libremente por las corporaciones que los nombran”. (Congreso de la Nueva Granada, 1850)

Es preciso señalar aquí, que durante un período muy corto en Colombia, se dio pie a la designación de Personeros Provinciales, que ejercían sus competencias y funciones propias del Personero Municipal, a nombre de la provincia respectiva en cada uno de los cantones que comprendían dicha jurisdicción.

A poco tiempo de la vigencia de la Constitución de 1886, el Concejo Nacional Legislativo, expide la Ley 61 de noviembre del mismo año, “Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales”, la cual dispone aspectos importantes sobre los Personeros Municipales con énfasis en el papel, que esta institución debe desempeñar, respecto algunos órganos de la justicia en Colombia.

En primer lugar, define la Ley de manera inequívoca, que le corresponde al Personero Municipal como funcionario público, ejercer el Ministerio Público, en el ámbito de su competencia. Señala, además, esta Ley que los Personeros tendrán dos suplentes para sus faltas

temporales o absolutas, que serán designados por el Presidente de la República, quién podrá delegar dicha competencia en los Concejos Municipales:

ARTÍCULO 127. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios mencionados en el artículo 122, para el mismo periodo de los principales.

Los Consejos Municipales nombrarán los suplentes de los Personeros si el Presidente de la República delega a aquellos dicha facultad.

ARTÍCULO 128. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según él a reemplazar al principal.

Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal; pero cuando la falta fuere absoluta llenarán la vacante mientras no se haga el nombramiento en propiedad. Este nombramiento no se hará sino para el tiempo que aún faltare del periodo (Consejo Nacional Legislativo, Diario Oficial No. 6.881 - 6.882 de 5 de diciembre de 1886).

En el año de 1887, se expide la Ley 143 “Por la cual se adiciona y reforma la Ley 61 de 1886”, norma que se refiere al Personero en lo que corresponde a su ejercicio como Ministerio Público, definiendo sus distintas funciones, relativas fundamentalmente a su papel frente a los órganos de justicia:

ARTÍCULO 49. Las funciones y deberes de estos funcionarios, son:

1ª. Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios no contenciosos en que tenga interés la Hacienda nacional, y de que conozcan los Jueces municipales;

2ª. Llevar la voz en todos los asuntos de que conozcan los Jueces municipales, y en que deba intervenir el Ministerio público conforme al Código Judicial y leyes posteriores a éste, y según las reglas de procedimiento establecidas;

3ª. Promover por sí o disponer lo necesario para que se promueva la formación de causa cuando tenga noticia de que se ha cometido algún delito o culpa, y siempre que deba procederse de oficio;

4ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del respectivo Distrito municipal desempeñen cumplidamente sus deberes; y dar los denuncios oportunos a los Jueces del Circuito, cuando sean a estos a quienes corresponda conocer de la causa contra alguno de los referidos funcionarios;

5ª. Intervenir en la práctica de las diligencias y comisiones judiciales que por cualquiera autoridad se cometan a los Jueces municipales;

6ª. Dar cada año en el mes de abril, al respectivo Fiscal del Tribunal Superior, un informe detallado sobre el curso de la administración de justicia en el respectivo Distrito municipal, especialmente sobre los asuntos de carácter nacional;

7ª. Oír las reclamaciones que se le dirijan sobre el retardo en el curso de los negocios judiciales que se sigan ante los Jueces Municipales, y promover lo necesario para que se exija la responsabilidad a los funcionarios morosos;

8ª. Solicitar, ante el Juez Municipal respectivo, la práctica de las diligencias que estimen necesarias para la averiguación o comprobación de alguno hecho que le interese a la República, pudiendo presenciar el acto, e interrogar de palabra o por escrito a los testigos de que hayan de declarar; y

9ª. Las demás que se le atribuyan a la Constitución y las leyes (Consejo Nacional Legislativo, Diario Oficial No. 7.133 del 10 de agosto de 1887).

Señala también esta Ley de manera expresa la autoridad ante la cuál toman posesión los Personeros, situación que hasta dicho momento, no estaba suficientemente clara, dado su nombramiento por los Concejos Municipales, y en tal sentido, se define que tomarán posesión ante la primera autoridad política del lugar de su residencia.

La Ley 147 de 1888, Código de Organización Judicial de la República de Colombia, en su artículo 170, continua asignando a los Personeros Municipales, la función de Ministerio Público. Así mismo, el artículo 174, les asigna a los Personeros un periodo de un año para el desempeño de sus funciones y delega su nombramiento en el Presidente de la República, pudiendo este remitir esta función a los Concejos Municipales:

ARTÍCULO 174. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal, que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República, quien puede delegar esta facultad a los Consejos Municipales.

El período de duración de los Personeros es de un año, que se contará desde el 1º de Enero (El Congreso de Colombia, diario oficial. año XXV. N. 7673. 21, Enero, 1889. pág. 1.).

Esta misma Ley en su artículo 182, le atribuyen funciones especiales a los Personeros, así:

ARTÍCULO 182. Son atribuciones de los Personeros Municipales:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces.

2.º Promover la averiguación de los delitos que lleguen á su noticia y que den lugar á procedimiento de oficio.

3.º Promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los Municipios respectivos, y representarlos en las acciones que contra ellos se dirijan.

4.º Defender ante los Jueces Municipales los intereses de los otros Municipios, cuando el suyo propio no sea interesado, y cuando los otros no hayan proveído á su defensa.

5.º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir á la Nación, al Departamento ó al Municipio, y representar en ellas á esas entidades.

6.º Dar semanalmente á los Fiscales de los Juzgados Superiores y de Circuito los datos necesarios para formar las relaciones de sumarios de que hablan los artículos anteriores.

7.º Dar informes á los Fiscales de los Juzgados de Circuito de la marcha de la Administración de justicia en el Municipio, haciendo las indicaciones que crean convenientes, y acompañando los cuados de estadística judicial respectivos.

8.º Oír las quejas por demora ó denegación de Justicia en los Juzgados Municipales, examinar los autos y procurar que cese el mal, y que se castigue al responsable, si lo hubiere (El Congreso de Colombia, diario oficial. año XXV. N. 7673. 21, Enero, 1889. pág. 1.).

Más tarde, encontramos la Ley 149 de 1888, “Código Político y Municipal”, la que no se refirió directamente al personero, pero si mencionó el desempeño del Ministerio Público en el ámbito del municipio colombiano.

Ya en el siglo XX, se expide la Ley 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal”, la que le dio vida suficiente al Personero, como quién ejerce el Ministerio Público en su condición

de agente del Ministerio Público dentro del ámbito local, destinándole todo un capítulo a esta institución, en el que le devuelve la competencia para su designación a los Concejos Municipales y amplía suficientemente sus funciones dentro de las cuales sobresale la de ser el Representante Legal del Municipio, según su artículo 145.

En esta norma se conserva el suplente del Personero, para los casos de faltas absolutas o temporales, pero designados estos ya por los mismos Concejos Municipales, a quién además, se le permite reelegir indefinidamente al Personero principal por periodos consecutivos de un año (Artículos 232 y 233).

Esta norma amplía de manera sustancial el catálogo de funciones que hasta el momento se le venía asignando al Personero Municipal por las disposiciones correspondientes al Régimen Municipal en el siglo XIX, convirtiendo esta institución en una importantísima autoridad administrativa, dentro de la jurisdicción de los distritos Municipales; veamos:

ARTICULO 234. Son atribuciones del personero municipal:

1. Llevar la voz del ministerio público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en el juzgado municipal;
2. Dar informe cada año, en los últimos quince días de diciembre, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el ministerio público del municipio, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos acomodados a los modelos que deben observarse para el caso;
3. Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdo y órdenes los que necesite con el mismo fin;

4. Suministrar los datos e informes que le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

5. vigilar la conducta de los empleados municipales y promover que se les exija la responsabilidad por la falta o delitos que comentan;

6. Oír las quejas que le den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes, y si cree que hay motivo fundado, promover lo conveniente, para que cese el mal y para que se castigue al responsable, si hay lugar a ello;

7. Concurrir a las sesiones del concejo cuando se le invite o lo crea conveniente;

8. Otorgar o aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el municipio, representando los de este y observando las instrucciones del concejo;

9. Promover ante cualquier autoridad o empleado todo lo que estime conveniente a la mejora y prosperidad del municipio;

10. Excitar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias, y en general los males que amenacen la población;

11. Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas, y

12. Proponer al concejo los proyectos de acuerdo que estime convenientes. (Congreso de Colombia, Diario Oficial No. 15.012, del 6 de octubre de 1913)

Luego de la Ley 4 de 1913, se genera en Colombia un extenso período sin que de alguna manera, se reformen sustancialmente los distintos asuntos de la administración Municipal, por lo

que solo hasta la Ley 11 de 1986 encontramos reformas o modificaciones trascendentales en lo que tiene que ver con la Institución de las Personerías. Veamos algunas:

Con esta Ley 11, los Personeros en Colombia continúan siendo nominados (posteriormente la Ley 53 de 1990 define que se trata de **elegir**) por los Concejos Municipales para períodos de un año, pero ya con el requisito de ser abogados titulados o haber terminado estudios de derecho, pudiendo ser removidos del cargo durante el período, solo por decisión judicial o de la Procuraduría General de la Nación.

Se da una mayor importancia a la función de los personeros en lo que corresponde a la vigilancia y control de los empleados y servidores públicos en el ámbito municipal, de tal manera que el control disciplinario en cabeza de las Personerías, adquiere una mayor fuerza.

Es también enfática esta norma, en lo que corresponde a la tutela y vigilancia de los Personeros sobre los bienes fiscales y de uso público en su jurisdicción y en la protección y tutela de los derechos de los pobladores en general en su condición de agente del Ministerio Público.

De igual forma, en esta norma, se habla por primera vez de las incompatibilidades por parentescos de consanguinidad, de afinidad o civil, existentes para el nombramiento de empleados en las oficinas de su dependencia.

Esta misma Ley 11 de 1986, facultó pro-tempore al Gobierno Nacional para codificar en un solo texto las normas pertinentes al régimen municipal en los distintos asuntos, atribución que dio pie a la expedición del Decreto Ley 1333 de 1986, en la cual se compilan las distintas normas ya enunciadas que regulan la institución de las personerías en Colombia y que comenzara

a regir a partir del 1 de enero de 1987. En tal sentido, tratándose solo de compilación y clasificación de las distintas normas, que sobre el particular se encontraban vigentes desde el punto de vista de su legalidad, esta norma no agregó nada nuevo a la Institución de las Personerías.

La Ley 3 de 1990, que antecedió a la normatividad dispuesta en la Constitución de 1991 y a la Ley 136 de 1994 de Modernización del Municipio Colombiano, avanza de manera sustancial en algunos aspectos que le dan relevancia al Personero en Colombia. Veamos:

Procede aquí el legislador a ampliar por primera vez en la historia el período del Personero a dos (2) años, reelegible por el mismo lapso, así como a elaborar una definición más completa del Personero en atención a su naturaleza y funciones:

Artículo 1º.- El artículo 135 del Código de Régimen Municipal quedará así:

En cada Municipio habrá un funcionario que tendrá el carácter de defensor del Pueblo o veedor ciudadano, agente del Ministerio Público y defensor de los derechos humanos, llamado Personero Municipal, que tendrá un suplente designado por el mismo que elija al principal (...)

Artículo 2º.- El artículo 136 del Código de Régimen Municipal, quedará así:

El Personero será elegido por el Concejo Municipal, para un período de dos (2) años, contados a partir del 1 de septiembre de 1990.

El Personero podrá ser reelegido. (Congreso de Colombia, Diario Oficial No. 39.129 de 1990)

En lo que corresponde a las funciones del Personero, la Ley 3 de 1990, no solamente amplía las correspondientes al carácter de defensor del Pueblo y veedor ciudadano de una manera significativa, sino que agrega a la enumeración de las funciones, las que comienzan a ser propias del Personero como defensor de los derechos humanos, una atribución que lo define como tal. (Artículos 3 y 4).

Igualmente, la Ley 53 de 1990, le delega a los Municipios cabeceras de Distrito y Circuito Judicial, como fórmula innovadora, la potestad de crear los cargos de Personeros delegados que serán de libre nombramiento y remoción de los Personeros Municipales.

Artículo 4º.- El artículo 150 del Código de Régimen Municipal (Decreto - ley número 1333 de 1986), quedará así:

Artículo 150º.- Autorízase a los municipios cabeceras de Distrito y Circuito Judicial, para crear cargos de personeros, delegados, especialmente en lo penal, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Personero Municipal. Tendrán, además, las mismas calidades del Personero. (Congreso de Colombia, Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de 1990)

En desarrollo de la Constitución de 1991, el legislador expide la 136 de 1994, en la cual se plasma una elaboración más completa sobre la institución del Personero en Colombia. Veamos algunos aspectos dignos de considerar:

En primer lugar vale resaltar, la potestad que el legislador le otorga al Personero, en lo que corresponde a la autonomía presupuestal y administrativa. A partir de esta norma, pueden los Personeros Municipales del país, elaborar sus propios proyectos de presupuesto para ser presentados al correspondiente Alcalde, que lo deberá integrar al proyecto de presupuesto

general del Municipio, de tal manera, que aprobado este presupuesto por el Concejo Municipal, solo podrá ser modificado a iniciativa del mismo Personero.

En cuanto a la autonomía administrativa que el legislador concede en esta ocasión a los Personeros, se concreta ésta en la atribución, respecto a las funciones administrativas internas de las Personerías, de tal manera, que podrán los Personeros Municipales, nombrar y remover autónomamente el personal de la planta de cargos asignada a esta institución, así como definir las distintas situaciones administrativas que corresponden a este personal, veamos:

Artículo 181. Facultades de los personeros. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

En lo que corresponde a la naturaleza del Personero como funcionario público, esta Ley es clara, en recoger los principales tópicos que en la historia del Personero han definido esta institución, concepto que hasta hoy perdura inmodificable:

Artículo 169. Naturaleza del cargo. Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

Se continúa respetando con esta Ley, la atribución de los Concejos Municipales de elegir al Personero, señalando en esta ocasión un término de diez días, al iniciar cada período legal de la Corporación, para que esta pueda designar al Personero, de acuerdo con las calidades y condiciones otorgadas por la Ley. De igual forma, esta Corporación, queda facultada para dar posesión a estos funcionarios, quienes son elegidos por periodos iguales, a los del respectivo Alcalde y Concejo Municipal.

En cuanto a las faltas absolutas del Personero, la Ley le delega a los Concejos Municipales, la competencia para proveer dichas vacancias. No obstante, en caso de que la falta absoluta del Personero se dé cuando los Concejos no estén sesionando, la Ley faculta al Alcalde Municipal, para proveer este cargo hasta cuando el Concejo inicie sus sesiones, respetando siempre las calidades exigidas por esta Ley, ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado o haber terminado estudios de derecho.

Por primera vez, el legislador hace una detallada enumeración de las distintas inhabilidades e incompatibilidades del Personero, como una manera de garantizar unos mínimos preceptos de moral pública, así como lo hace con los Alcaldes y los Concejales.

Elabora así mismo esta Ley, un extenso catálogo de funciones que enumera acorde con los distintos aspectos, que definen la naturaleza de las Personerías, de tal forma, que se reflejan allí, tanto los asuntos correspondientes a los intereses comunitarios y a la defensa de los derechos humanos como a la vigilancia de los bienes y recursos fiscales del Municipio y de la conducta de los servidores públicos, funciones que hasta el momento han sido ampliadas por normas posteriores, pero que no han sido modificadas en su clasificación y esencia.

Se concreta con mayor solvencia en esta Ley 136 de 1994, el carácter de las Personerías, como entes ejecutores de los distintos controles del Estado: Control disciplinario, control fiscal, control social y control interno en lo que corresponde a vigilar la eficiencia y eficacia de los procesos administrativos locales. De igual forma, se concreta en dichas funciones una importante competencia en lo que corresponde al control de legalidad, por parte de dicho funcionario.

La Ley 850 de 2003 “Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas”, amplía las funciones de los Personeros, asignándoles una atribución concreta en lo que corresponde a la inscripción del acta o documento en el que se plasme la constitución de las veedurías ciudadanas de su correspondiente jurisdicción, competencia que posteriormente fue modificada por la Ley 1757 de 2015 en procura de darle una mayor relevancia a esta función:

Artículo 67. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Redes de veedurías. Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

PARÁGRAFO. Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro

para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015)

En consonancia con las normas que se desprenden de la Constitución política de 1991, y las que la desarrollan como tal, al Personero Municipal, le corresponde el ejercicio del Ministerio Público en el ámbito de su jurisdicción, por lo que en tal sentido, la Ley 906 de 2004, le delega a los Personeros Municipales, la atribución de intervenir en los procesos de los distintos órganos de la Rama Jurisdiccional:

ARTÍCULO 109. (...) los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004).

En concordancia con el Acto Legislativo 2 de 2002, que modifica los periodos Constitucionales para elección de Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y miembros de Juntas Administradores Locales, el legislador, mediante la Ley 1031 de 2006, define igualmente, los mismos períodos de 4 años, señalados para aquellos, para la elección de Personeros Municipales:

ARTÍCULO 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente

concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial 46307 de junio 22 de 2006)

La ley 1551 2012 en su artículo 35, introduce por primera vez en Colombia, el concurso de méritos para la elección de Personeros por períodos de cuatro años, por parte de los Concejos Municipales, limitándole así, la potestad a la Corporación Municipal de elegir de manera discrecional a este funcionario. Dicho concurso fue reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, expedido por la Presidencia de la República, “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”, decreto que posteriormente fue compilado en el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública N°1083 de 2015” Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

Esta misma Ley, modifica y amplía el catálogo de funciones asignadas por Leyes anteriores a las Personerías Municipales así:

En lo que corresponde al Concejo Municipal, le delega al Personero la atribución de vigilar lo pertinente a la asistencia de los Concejales a las sesiones, por medios tecnológicos:

ARTÍCULO 15. Adiciónese un inciso final al párrafo 3o del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones. (...) El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser

comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012)

Igualmente, el artículo 38 de Ley 1551 de 2012, modifica el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en su numeral 15 y adicionando otros, así:

ARTÍCULO 38. Sustitúyase el numeral 15 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y adiciónensele unos numerales, así:

15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.

24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012).

8. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL

La naturaleza y definición del cargo de Personero Municipal hoy en Colombia, comienza a estructurarse, desde los preceptos constitucionales plasmados en la Carta Política de 1991, y continúa ampliándose y concretándose, a partir de diferentes normas de carácter legal, que le asignan funciones y competencias para hacer de esta una Institución con un diversificado y enriquecido perfil en el ámbito municipal.

Es preciso analizar aquí un aspecto que, a la Luz de la Ley 3 de 1990, definía en parte la naturaleza de la Institución del Personero Municipal, señalándolo como “ Defensor del pueblo”, concepción jurídica que luego de la Constitución de 1991, no resulta posible atribuirle al Personero, en razón a que en la nueva Carta, el concepto de “**Pueblo**”, adquiere una connotación supremamente específica y rigurosamente enmarcado en la definición no ya, de Constitución Nacional, sino de Constitución Política, toda vez que, el artículo 3 de la nueva Constitución coloca el concepto de **Pueblo** como fundamento jurídico y político que sustenta la soberanía del Estado, en atención a este nuevo concepto de **Pueblo**, que materializa y distingue como tal, aquella porción de población o de comunidad, con capacidad de ejercer plenamente los derechos políticos, esto es, los ciudadanos en ejercicio.

El carácter y la naturaleza hoy de Personero Municipal, va más allá del simple concepto de Defensor del Pueblo y orienta el que-hacer de esta Institución a la defensa de los intereses generales y de los derechos de toda una población, empezando por los derechos de los niños, quienes obviamente no están involucrados en el moderno concepto político de **Pueblo**.

La Procuraduría General de la Nación, ha estructurado un amplio documento, que lo ha denominado Estatuto del Personero y dentro del cual hace alusión precisa y pertinente a la naturaleza del cargo de Personero Municipal, que vale la pena reproducir por su claridad y correspondencia con lo que ya aquí hemos señalado:

Señala al artículo 169 de la Ley 136 que “Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas”. Al respecto, el Consejo de Estado señaló “Los Personeros Municipales si bien ejercen funciones propias del Ministerio Público, no están adscritos orgánicamente al mismo, como si ocurre en el caso del Defensor del Pueblo que desempeña sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de La Nación. Evidentemente los Personeros son servidores públicos de los niveles locales y por tanto enmarcados dentro de la estructura orgánica y funcional de las respectivas Personerías. Ahora bien, desde el punto de vista funcional, los Personeros son verdaderos agentes del Ministerio Público, sujetos a las reglas previstas en la Constitución y en la Ley.

Es importante reiterar, que si bien el artículo 280 de la Constitución señala que “Los Agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo” la Corte Constitucional ha precisado que esta condición no es extensiva a los Personeros. “El Personero no tiene la calidad de Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 280 superior, por lo cual, no tiene por qué tener los mismos requisitos que los funcionarios judiciales. Además, los personeros son funcionarios del orden municipal, mientras que los funcionarios judiciales tienen carácter nacional, a pesar de que ejerzan sus atribuciones conforme a un reparto territorial de competencias. Por ello, es normal que la Ley establezca requisitos uniformes nacionalmente para

ser juez, por tratarse de servidores públicos del orden nacional, mientras que ese principio no se aplica a los Personeros Municipales, que son servidores de carácter local.

De la misma manera, la Sentencia C-223 de 1995 explicó que “El Ministerio Público en tanto órgano de control del Estado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 113 y 117 de La Carta, es ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, Los Procuradores Delegados y los Agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, los Personeros Municipales y los demás funcionarios que establezca la Ley. “El Personero Municipal aun cuando puede considerarse como Agente del Ministerio Público, en el sentido que actúa o funde como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto, y en los términos de los artículos 277 y 288 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los Procuradores Delegados, ni agente permanente del Procurador General de La Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a su planta de personal; es un funcionario de orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo consecuente con lo expresado, si bien la Personería y el Personero son órganos institución y persona del nivel municipal que forman parte del Ministerio Público, no se pueden asimilar al Personero a la condición de delegado o Agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de La Nación, en los términos de los artículos 118, 277 y 280 de la C.P. En ese orden de ideas, la norma del artículo 280 de la C.P, se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y en la Ley ante los Magistrados y Jueces que ejercen la función jurisdiccional”.

(Reyes, 2012)

En lo que corresponde a su competencia, como funcionario responsable de ejercer el Ministerio Público en la Jurisdicción Municipal, la carta política de 1991, en su artículo 118, es clara al definir que a éste le corresponde:

“(…) la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

La Ley 136 de 1994, al referirse a la naturaleza y definición de éste cargo, la hace coincidir exactamente con el carácter de Ministerio Público, asignado por la Carta Política. Sin embargo, conceptos que se desprenden de las distintas funciones asignadas, no solamente por la Ley 136 de 1994, sino, por las diferentes normas legales que se han sucedido hasta la fecha, nos llevan a concebir una definición un poco más amplia, que de alguna manera hace más compleja y significativa la naturaleza del cargo de Personero.

En consecuencia, procurando un esquema general de las atribuciones y competencias asignadas por las diferentes normas legales, resulta pertinente definir el Personero, como el funcionario de carácter municipal, con autonomía administrativa y presupuestal, a quién además de ejercer las funciones propias del Ministerio Público, le corresponde a nivel local, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

Es claro entonces, que la Ley 136 de 1994, le asigna al Personero Municipal el carácter de autoridad civil y administrativa, con una relativa autonomía en el desarrollo de estas funciones y

que es preciso aquí relacionarlas en sus diferentes alcances para hacer más entendible la autoridad que en ese sentido desempeña el Personero.

En primer lugar si nos remitimos al artículo 188 de esta Ley, encontramos el concepto claro de autoridad civil y sus distintos alcances, así:

ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones. (Congreso de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado, como se cita del Estatuto del Personero, lo siguiente:

(...) la autoridad civil es aquella en que el Estado tiene poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, ya para los fines puramente privados de su mutua conveniencia, ya para el cumplimiento de las obligaciones esenciales del mismo. La autoridad civil lleva implícita la potestad de mando y de imperio que tiene su expresión más clara, característica y acentuada en el ejercicio del poder ejecutivo, sin que ello impida que en otros campos de la actividad estatal haya

también funcionarios envueltos dentro de la órbita de los que conoce como autoridad civil. (Alfredo Manrique Reyes., 2012)

En lo que corresponde a la autoridad administrativa de los personeros, es preciso encuadrar esta facultad dentro de los parámetros del artículo 190 de la Ley 136 de 1994, cuando se refiere expresamente a los alcances de la dirección administrativa, así:

Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

Así las cosas, el Personero en cuanto funcionario rector de la institución pública: “Personería Municipal”, le corresponde, en ejercicio de la autoridad civil y administrativa, definir y ejecutar un conjunto de planes, métodos, principios, normas e indicadores de verificación para el debido ejercicio, control y evaluación de las labores asignadas a su dependencia en la constitución y las leyes.

En cuanto a su autoridad administrativa, el artículo 181 de la Ley 136 de 1994, es claro además en señalar que:

ARTICULO 181. FACULTADES DE LOS PERSONEROS. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

(Congreso de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

Es también un imperativo constitucional para los personeros en Colombia, el acatamiento pleno y absoluto del artículo 209 de la carta política de 1991, en todo lo que corresponde a la dirección administrativa que le ha sido delegada por la Ley, así:

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

En ejercicio de su facultad administrativa, podrá también el Personero Municipal, en atención al artículo 180 de la Ley 136 de 1994, proponer al Honorable Concejo Municipal, dentro de la estructura administrativa de su entidad, la creación de las Personerías Delegadas, para un mejor desarrollo de las funciones encomendadas a los Personeros, en especial en aquellos municipios o ciudades de mayor categoría y complejidad administrativa:

ARTÍCULO 180 PERSONERÍAS DELEGADAS: Los Concejos, a iniciativa de los personeros y previo concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personeros podrán crear Personerías Delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio. (Congreso de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994).

Dentro de estas personerías delegadas, es usual en el desarrollo de esta norma que se cree en las personerías las siguientes dependencias en su condición de personerías delegadas:

- ✓ Personería delegada para la vigilancia administrativa
- ✓ Personería delegada en lo penal
- ✓ Personería delegada para la niñez y la adolescencia
- ✓ Personería delegada para la protección del medio ambiente
- ✓ Personería delegada para los derechos humanos
- ✓ Personería delegada para la participación ciudadana y el control social

Los personeros delegados en atención a la Ley 909 de 2004, son de libre nombramiento y remoción del respectivo personero.

Para el manejo y ejercicio de las distintas funciones delegadas, el personero deberá ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por la Ley 489 de 1998 en sus artículos 9, 10, 11 y 12, en lo que corresponde a su institución dentro de la autonomía administrativa que le ha sido encomendada, así:

ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

(...)

ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal. ”

Corte Constitucional:

Mediante Sentencia C-372-02 de 15 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-727-00

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-727-00 del 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998)

Entre los avances más importantes posterior a las Constitución Política de 1991, que se ha constituido en uno de los fortalecimientos de mayor trascendencia, para las personerías en Colombia y que facilita sustancialmente el ejercicio de sus funciones es innegablemente, la autonomía presupuestal, que les permite administrar autónomamente el presupuesto asignado para cada vigencia por el Concejo Municipal, muy acorde con el anteproyecto diseñado por el mismo Personero y que el Alcalde correspondiente presenta ante la corporación pública, al radicar el proyecto anual de presupuesto general del respectivo municipio.

En este orden de ideas, el Estatuto Orgánico de Presupuesto en Colombia (Decreto Ley 111 de 1996), establece las obligaciones de los Alcaldes y los Concejos respecto al presupuesto anual de las personerías así:

ARTÍCULO 106. Los alcaldes y los concejos distritales y municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal (L. 225/95, art. 28). (Presidente de la República de Colombia, Diario Oficial 42692 del 18 de enero de 1996).

Posteriormente, la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se dictan normas para la racionalización del gasto público, regula los límites que los concejos municipales deben establecer en la fijación de los presupuestos para las personerías en Colombia y en tal sentido establece criterios de racionalización acorde con las distintas categorías municipales, así:

Artículo 10.- Valor máximo de los gastos (...) personerías (...) Distritales y municipales. (...)

Los gastos de personerías (...) distritales y municipales, (...) no podrán superar los siguientes

límites:

PERSONERIAS

Aportes máximos en la vigencia

Porcentaje de los Ingresos

Corrientes de Libre Destinación

CATEGORIA

Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%

Aportes Máximos en la vigencia en
Salarios Mínimos legales mensuales

Tercera	350 SMML
Cuarta	280 SMML
Quinta	190 SMML
Sexta	150 SMML

CONTRALORIAS

Límites a los gastos de las
Contralorías municipales. Porcentaje
de los Ingresos Corrientes de Libre
Destinación

CATEGORIA

Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	2.8%

(Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000).

La ley 1551 de 2012, busca de alguna manera, proteger los presupuestos de las Personerías, propiciándoles el mayor aporte posible dentro del presupuesto general del Municipio, así:

ARTÍCULO 37. Los gastos de las personerías de municipios de categorías tercera (3a), cuarta (4a), quinta (5a) y sexta (6a), siempre se fijarán por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la ley para cada vigencia. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012)

De todas formas, continúa vigente para las Personerías Municipales y Distritales en el País la norma establecida en la Ley 166 de 1994, en el sentido de que los presupuestos de las Personerías no podrán ser inferiores al aprobado y ajustado para la vigencia en curso.

Artículo 2º.- Apropriaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales. Los alcaldes municipales y distritales y los concejos municipales y distritales al elaborar y aprobar los presupuestados, tendrán en cuenta que las apropiaciones para las contralorías y personerías no podrán ser inferiores a los presupuestados, aprobado y ajustado para la vigencia en curso, e incrementados en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor. (...)" (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.615, de 28 de noviembre de 1994).

Respecto del manejo presupuestal que corresponde a los personeros en razón de su autonomía presupuestal, la Corte Constitucional ha dejado claro que:

En el orden territorial las personerías, al ser ordenadoras del gasto en principio, deben disponer los traslados internos necesarios para garantizar los gastos mencionados. Sin embargo, de no ser posible tales traslados, en la medida en que su presupuesto se compone de las transferencias que el alcalde efectúa periódicamente en cumplimiento del acuerdo municipal que señale las apropiaciones y gastos del municipio, es a este a quien corresponde realizar las diligencias necesarias para obtener esta adición. Sí bien, las personerías gozan de autonomía presupuestal – son ordenadoras del gasto –, es claro que por no tener la potestad legal y reglamentaria para efectuar decisiones presupuestales, no son las llamadas a presentar proyectos de acuerdo o decretos

de adición presupuestal, ya que su autonomía presupuestal, administrativa y financiera se supedita a las transferencias efectuadas por el Alcalde. (Corte Constitucional, 2003)

9. REQUISITOS, ELECCIÓN, POSESIÓN, SALARIOS, FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DEL PERSONERO MUNICIPAL

9.1 Requisitos

Para ser Personero Municipal en Colombia, se requiere:

- ✓ Ser ciudadano Colombiano en ejercicio
- ✓ Para los Municipios clasificados en categoría especial, primera y segunda, ser abogado titulado y con postgrado.
- ✓ Para los Municipios clasificados en categoría tercera, cuarta y quinta, título de abogado.
- ✓ Para los Municipios clasificados en sexta categoría podrán ser abogados titulados o egresados de facultades de derecho.
- ✓ Ser seleccionado en el primer puesto en el concurso público de méritos del Municipio respectivo.
- ✓ No estar incurso en conductas violatorias del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

La Procuraduría General de la Nación haciendo alusión directa a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, exalta el requisito y la necesidad de reconocerle la categoría de abogado a esta Institución Municipal, así como la de acompañar éste funcionario de un suficiente profesionalismo y solvencia moral en la selección y escogencia en el correspondiente concurso público de méritos:

Ha dicho la Corte constitucional que “las normas encargadas de regular, las calidades del Personero Municipal y en particular la exigencia de que este funcionario sea un profesional del derecho, responden a la necesidad constitucional de procurar la defensa jurídica de los intereses comunitarios y, en particular, la defensa de los derechos humanos”. También ha señalado el Consejo de Estado que la calidad es el estado de una persona, su edad, y demás circunstancias de condiciones que se requiere para desempeñar un cargo, dignidad, empleo u oficio y que la falta de calidad, cuando sean circunstancias anteriores y previstas en el ordenamiento legal, hacen nulo el nombramiento o la elección de que se trate.

Además de las calidades legales, el Personero debe contar con unas calidades humanas, bien particulares y caracterizadas por su vocación de servicio a la comunidad, con gran sensibilidad hacia los derechos humanos y un profundo conocimiento de la realidad social, económica y política del respectivo municipio. Debe tener una trayectoria profesional sin mancha de deshonestidad y su vida privada debe ser un ejemplo para la sociedad. (Reyes, 2012)

9.2 Elección

Con excepción de lo previsto en la reseña histórica de los Personeros, cuando su elección correspondía el Presidente de la República (Ley 147 de 1888), periodo que además fue muy corto, el legislador siempre ha reconocido esta competencia a los Concejos Municipales, ya sea,

a través de norma constitucional o legal. Actualmente es la Constitución Política en su artículo 313, numeral 8, atribuye a los Concejos Municipales, la potestad de elegir los Personeros, delegando en la Ley la reglamentación de las diferentes condiciones y circunstancias, bajo las cuales se puede ejercer dicha competencia.

Hasta la Ley 136 de 1994, los Concejos Municipales ejercían la función de elección de Personeros con plena autonomía y discrecionalidad, puntualizando en las calidades humanas y profesionales que estos debieran reunir. Sin embargo, a partir de la Ley 1551 de 2012, se introduce en la Legislación Colombiana, la obligación de elegir estos funcionarios previo a la concurrencia de un concurso público y abierto de méritos, que obliga a las Corporaciones Municipales a contratar con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, para que estos elaboren para cada municipio el listado de elegibles, teniendo que elegir el Concejo Municipal entrante, quien en dicho listado ocupe el primer puesto.

El Decreto-Ley 1083 de 2015” Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, señala al respecto, los distintos criterios, pasos y procedimientos a seguir, por quienes han de cumplir la tarea de conformar el listado de elegibles. Este deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

El citado Decreto-Ley, señala de manera taxativa, las siguientes etapas a desarrollarse en este concurso público de méritos así:

ARTÍCULO 2.2.27.2 a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso”. (Decreto 2485 de 2014, art. 2) (Departamento Administrativo de la Función Pública, Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015)

Surtidas las anteriores etapas, “el Concejo Municipal o Distrital elaborará en estricto orden de méritos la lista de elegibles con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista” (Departamento Administrativo de la Función Pública, Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015)

En concordancia con la Ley 1031 de 2006 y Ley 1551 de 2012, “los Personeros Municipales, podrán ser reelegidos para un período por los Concejos Municipales, siempre que habiéndose sometido al concurso público de méritos, hayan encabezado la lista de elegibles para dicho período”; así lo ha confirmado también el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto emitido con fecha 01 de julio de 2015, (Radicado 2015000109191 Departamento Administrativo de la Función Pública, 2015)

Toda vez que, los Concejos Municipales, en atención a la Ley 136 de 1994, deben elegir el Personero Municipal los primeros 10 días del mes de enero al iniciarse el periodo constitucional y legal, corresponde a la nueva Corporación recién posesionada, elegir obligatoriamente el

candidato que haya ocupado el primer puesto en el concurso público de méritos, contratado por el anterior Concejo con la institución seleccionada por ellos para tal efecto, queda suficientemente claro que el Concejo que elige sólo cumple el papel de invitado de piedra en tal proceso iniciado y terminado por el anterior Concejo.

La anterior situación ha generado serias críticas e inconformidades en los Corporados municipales, quienes consideran que se les está violando la autonomía y se les está utilizando simplemente como medio o instrumento político sin que el término constitucional que les concede la capacidad de elegir se perfeccione realmente o auténticamente.

Habiendo conocido oportunamente las discrepancias al respecto por parte de algunos Concejales, se elaboró una encuesta como instrumento de consulta, dirigida a los presidentes de los Concejos Municipales, para que ellos manifestaran su conformidad o inconformidad con la nueva formulada de elección. La pregunta formulada y enviada a los 125 presidentes de Concejo fue la siguiente:

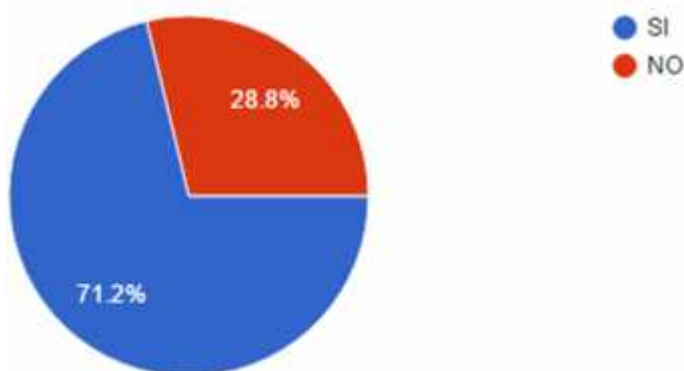
¿Cree usted que los Concejos Municipales en Colombia han perdido autonomía al obligárseles a nombrar el primer candidato en la lista de elegibles producto del concurso para optar al cargo de personero?

De los 125 dignatarios a los que se le envió la encuesta, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

- ✓ Respondieron un total de 67 presidentes de Concejo Municipal

✓ De los 67 Presidentes de Concejo, 48 respondieron que los Concejos Municipales han perdido su autonomía con el nuevo proceso del concurso público de méritos, para elegir el Personero Municipal y 19 consideran que no.

La conclusión de esta encuesta, porcentualmente, resulta así:



Queda a nuestros legisladores la tarea importante de revisar de manera muy seria este fenómeno que de alguna manera es preocupante, por cuanto a los Corporados Municipales, bien pueda asistirles toda la razón al manifestar así su discrepancia e inconformidad con la nueva normatividad.

9.3 Posesión

Los Personeros Municipales o Distritales, tomarán posesión de su cargo, ante el Concejo Municipal o en su defecto ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, primero o único del lugar e iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. Los períodos son institucionales, de tal manera, que presentándose falta absoluta el reemplazo, solo será designado para terminar dicho período.

La posesión estará acompañada de la formula sacramental dispuesta para la posesión de los distintos funcionarios públicos del Concejo Municipal en Colombia. "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia". (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). La norma legal señala un término muy definido para que los funcionarios elegidos por el Concejo Municipal, procedan a tomar posesión de su cargo, y además señala sanción de mala conducta para la autoridad que realice dicho acto de posesión sin consideración a las calidades exigidas para el cargo o contraviniendo lo dispuesto en la Ley, así:

Artículo 36°.- Posesión de los funcionarios elegidos por el Concejo. Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrá un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la Ley, previa comprobación sumaria.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

9.4 Salarios

En atención al artículo 177 de la Ley 136 de 1994, y jurisprudencia de la Corte Constitucional, que estableció modificaciones a la misma norma, los salarios y prestaciones

sociales de los Personeros Municipales en Colombia, serán iguales a los del respectivo Alcalde Municipal:

ARTÍCULO 177. SALARIOS, PRESTACIONES Y SEGUROS. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con ~~los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda~~ será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. ~~En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.~~

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

Corte Constitucional:

Mediante Sentencia C-1513-00 del 8 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-223-95

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-95 del 18 de mayo de 1995. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

9.5 Faltas absolutas y Temporales

La Ley 136 de 1994, equipara las faltas absolutas y temporales del Personero Municipal, a las del Alcalde, en lo que corresponda a la naturaleza del cargo así:

Artículo 176o. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

Así las cosas, son faltas absolutas del Personero Municipal en atención al artículo 98 de la Ley 136, las siguientes:

- a. La muerte;
- b. La renuncia aceptada;
- c. La incapacidad física permanente;
- d. La declaratoria de nulidad por su elección;
- e. La interdicción judicial;
- f. La destitución;
- (...)
- h. La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

(Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994).

La renuncia del Personero se presentará ante la mesa directiva del Concejo Municipal respectivo, si este estuviere sesionando, y en tal sentido, es potestad de dicha directiva la aceptación de la misma.

En el evento en que el Concejo Municipal, se encuentre en receso, la renuncia se presentará ante el Alcalde Municipal, quién una vez aceptada esta mediante acto administrativo designará,

interinamente, su reemplazo hasta cuando el Concejo Municipal, defina lo pertinente. (Artículo 91, literal D, numeral 12, ley 136 de 1994). Igual procedimiento se aplicará para llenar las vacantes por parte del Alcalde en caso de cualquiera de las faltas absolutas aquí enumeradas y no encontrándose en sesiones el Concejo Municipal.

La incapacidad física permanente, deberá ser certificada por la IPS que corresponda con la entidad de previsión social a la que esté afiliado el respectivo funcionario. En caso de incapacidad física superior a 180 días, deberá cumplirse con los trámites de rigor ante la junta regional de calificación de invalidez a la que corresponda la entidad territorial.

Tanto en la declaratoria de nulidad por su elección, como en el caso de la interdicción judicial, la sanción condenatoria de carácter penal y la destitución, deberá verificarse que las providencias respectivas, estén debidamente ejecutoriadas y se hayan notificado en debida forma.

Debe entenderse finalmente que acorde con la legislación actual, la edad de retiro forzoso (cumplir 65 años de edad en el ejercicio del cargo) que se presente por parte del personero genera necesariamente la vacancia en el cargo que también deberá ser cubierta atendiendo a los requerimientos y procedimientos aquí previstos para el caso de faltas absolutas. (Decreto 1950 de 1973 y 1083 de 2015).

En todos los casos, en el evento en que ocurra algunas de las faltas absolutas aquí enumeradas o que por alguna circunstancia el personero designado no se posesione será el Concejo Municipal en que en último término elija el reemplazo para llenar la vacante. Si estuviera vigente aún el listado de elegibles la designación corresponderá a quien continúe en la

lista y en el caso de haberse agotado los integrantes de la lista de elegibles del respectivo municipio, el Concejo Municipal elegirá un Personero encargado, hasta cuando se tenga un nuevo listado fruto del concurso público de méritos contratado para tal efecto.

El cubrimiento de la vacante, nunca será automático de tal manera que se requiere siempre la elección por parte del respectivo Concejo Municipal.

En este mismo orden de ideas, son faltas temporales de los Personeros Municipales, acorde con el artículo 99 de la Ley 136, las siguientes:

- a. Las vacaciones;
- b. Los permisos para separarse del cargo;
- c. Las licencias;
- d. La incapacidad;
- e. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
- f. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- g. La ausencia forzada e involuntaria.

(Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994).

Tanto los permisos remuneradas, licencias no remuneradas, las vacaciones y los permisos para separarse transitoriamente del cargo, deberán solicitarse ante la Mesa Directiva del Concejo

Municipal, quién las podrá conceder, mediante Resolución motivada. En lo que corresponde a las incapacidades médicas, estas deberán sujetarse a lo prescrito por la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 100°.- (...). Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

En el caso de las licencias aplicable a la institución de los Personeros Municipales lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015 que cobija a todos los empleados oficiales de la rama ejecutiva en lo que corresponde así:

ARTÍCULO 2.2.5.10.3 Licencia. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad, o por luto, ésta última en los términos de la Ley 1635 de 2013. (Decreto 1950 de 1973, art. 60; art. 1 de la Ley 1635 de 2013) DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 HOJA No 70 Continuación del decreto “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

ARTÍCULO 2.2.5.10.4 Licencia ordinaria. Los empleados tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más. (Decreto 1950 de 1973, art. 61)

ARTÍCULO 2.2.5.10.5 Competencia. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. (Decreto 1950 de 1973, art. 62)

ARTÍCULO 2.2.5.10.6 Renuncia de la licencia. La licencia no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario. (Decreto 1950 de 1973, art. 63)

ARTÍCULO 2.2.5.10.7 Solicitud de la licencia. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran. (Decreto 1950 de 1973, art. 64)

ARTÍCULO 2.2.5.10.8 Efectos. Al concederse una licencia ordinaria el empleado podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta. (Decreto 1950 de 1973, art. 66) ARTÍ

ARTÍCULO 2.2.5.10.9 Restricciones. Durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública. La violación de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado. (Decreto 1950 de 1973, art. 67)

ARTÍCULO 2.2.5.10.10 Prohibición de participar en política. A los empleados en licencia les está prohibida cualquier actividad que implique intervención en política. (Decreto 1950 de 1973, art. 68)

ARTÍCULO 2.2.5.10.11 Tiempo de la licencia. El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio. (Decreto 1950 de 1973, art. 69)

ARTÍCULO 2.2.5.10.12 Licencias por enfermedad y maternidad. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 HOJA No 71 Continuación del decreto “Por medio del cual se expide el

Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. social para los empleados oficiales y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación. (Decreto 1950 de 1973, art. 70)

ARTÍCULO 2.2.5.10.13 Autorización de la licencia por enfermedad. Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente. (Decreto 1950 de 1973, art. 71)

ARTÍCULO 2.2.5.10.14 Reincorporación al servicio. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas el empleado debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo conforme al presente Decreto. (Decreto 1950 de 1973, art. 72)
(Departamento Administrativo de la Función Pública, Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015)

Acorde con la naturaleza del Personero y en razón de su condición de empleado oficial, le es aplicable la normatividad dispuesta por el Decreto 1083 de 2015, emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública en lo que corresponde con las comisiones y en especial con las comisiones de estudio así:

ARTÍCULO 2.2.5.10.19 Fines de la comisión. Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la administración pública. (Decreto 1950 de 1973, art. 77)

ARTÍCULO 2.2.5.10.20 Comisiones al interior. Las comisiones en el interior del país se confieren por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello. (Decreto 1950 de 1973, art. 78)

ARTÍCULO 2.2.5.10.22 Duración de la comisión de servicios. En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días,

prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más. No estará sujeta al término antes señalado la comisión de servicios que se otorgue para cumplir funciones de inspección o vigilancia y las que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del nominador. Queda prohibida toda comisión de servicio de carácter permanente. (Decreto 1950 de 1973, art. 80; Ver art. 65 del Decreto ley 1042 de 1978)

ARTÍCULO 2.2.5.10.24 Finalidad de las comisiones de estudio. Las comisiones de estudio sólo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el empleado. (Decreto 1950 de 1973, Art. 84)

ARTÍCULO 2.2.5.10.24 Finalidad de las comisiones de estudio. Las comisiones de estudio sólo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el empleado. (Decreto 1950 de 1973, Art. 84)

ARTÍCULO 2.2.5.10.25 Revocatoria de la comisión. El Gobierno y los jefes de los organismos y entidades podrán revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el empleado reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el empleado deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el presente decreto, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar. (Decreto 1950 de 1973, art. 88)

ARTÍCULO 2.2.5.10.26 Reincorporación al término de la comisión de estudio. Al término de la comisión de estudio, el empleado está obligado a presentarse ante el jefe del organismo correspondiente o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios. (Decreto 1950 de 1973, art. 89)

ARTÍCULO 2.2.5.10.27 Tiempo de la comisión de estudios. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá de servicio activo. (Decreto 1950 de 1973, art. 90) (Departamento Administrativo de la Función Pública, Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015)

Igualmente, en atención al artículo 91 literal D, numeral 12 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con el artículo 105 de la misma ley, la suspensión provisional de los Personeros, estará sujeta en lo que corresponda a su naturaleza, a las disposiciones allí contenidas, así:

Causales de suspensión:

1. Por haberse dictado en su contra sentencia debidamente ejecutoriada con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Por haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada.
3. A solicitud de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.
4. (...)

5. Cuando la Contraloría solicite la suspensión provisional de conformidad a lo establecido en el numeral 8o., del artículo 268 de la Constitución Política. La Contraloría bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Parágrafo.- En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral segundo cuando no se decrete (...) la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física. (Congreso de la República de Colombia., Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

De igual forma, la Ley 136 de 1994, en su artículo 108, establece que:

En el caso de proferirse la suspensión provisional de la elección del Personero por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Concejo Municipal o el Alcalde en caso de receso de éste, procederá antes de 5 días a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

En el caso de la falta temporal, ocasionada por la ausencia forzada e involuntaria, por motivos ajenos a su voluntad, ejercida por otra persona, un Personero no pueda concurrir, a desempeñar sus funciones como tal, el Concejo Municipal o el Alcalde en caso de receso de éste, declarará la vacante temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

La Corte Constitucional en sentencia C-400 de 2003, se ha referido al caso en que el Personero haya sido secuestrado, en el sentido de exigirle al Municipio el pago de los respectivos

salarios y prestaciones sociales del Personero a la familia, incluso si este se le estuviere pagando al Personero encargado, por lo cual, le corresponde al Alcalde y al respectivo Concejo proveer los recursos presupuestales a que haya lugar, para dichos pagos y hasta cuando se termine el periodo del funcionario respectivo, si aún no ha sido dejado en libertad.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, también ha dejado claro, que previa investigación de la autoridad competente sobre el caso de secuestro, se determinará si es procedente el pago de salarios, posterior a la terminación de su periodo y hasta que ocurra su libertad, cuando dicha retención obedezca al cumplimiento de las funciones pertinentes al Personero. (Sentencia C-400 del 2003 Corte Constitucional, 2003)

Finalmente, es preciso dejar claro que todas las faltas temporales, serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna las calidades exigidas para el Personero. En caso contrario, lo designara el Concejo y si la Corporación no estuviere reunida, lo designara el Alcalde.

10. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y CONFLICTO DE INTERESES DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES.

10.1 Inhabilidades

En lo que corresponde a las inhabilidades prescritas en la Ley, para ser elegido en el cargo de Personero Municipal, la Ley 136 de 1994 en el artículo 174, no modificado hasta el presente por norma alguna, señala taxativamente, algunas inhabilidades que es preciso ampliar, al tenor de otras normas legales, que cobijan a los funcionarios públicos en general; veamos:

Artículo 174o. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

“2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. (Artículo 37, numeral 2, Ley 617 de 200°)”

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio; Ver el Fallo del Consejo de Estado 2201 de 1999; Ver el Concepto del Consejo de Estado 1864 de 2007

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

e) Se halle en interdicción judicial;

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

La Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”. Señala además otra inhabilidad aplicable también para la elección del cargo de Personero Municipal, así:

ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se

procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-01 de 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-631-96 del 21 de noviembre de 1996, 'bajo el entendido de que la inhabilidad allí prevista constituye una sanción accesoria que debe ser impuesta a través del correspondiente proceso penal o disciplinario'. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.878, de 6 de junio de 1995)

Posterior a la ley 190 de 1995, el legislador, al expedir el código único disciplinario en la ley 734 de 2012, señala otras inhabilidades aplicables también al Personero Municipal, en su calidad de servidor público, así:

Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. **Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 2005**

Ver Concepto del Consejo de Estado 1810 de 2007

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. **Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-077 de 2007**

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido

del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público. **Respecto de la expresión subrayada, ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 2003, Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-064 de 2003**, en el entendido de que respecto a las conductas culposas se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002).

También es aplicable la inhabilidad prescrita para los empleados públicos en general por el Decreto 1950 de 1973, no derogado hasta el momento por ninguna norma, la cual señala: “Artículo 122°.- La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos (...)”. (EL presidente de la República, Diario Oficial No. 33962 de 1973)

10.2 Incompatibilidades

La Ley 136 de 1994, establece expresamente, las incompatibilidades señaladas, para los Personeros Municipales y se remite también a incluir dentro de éstas, las incompatibilidades prescritas para los Alcaldes en esta Ley, las que fueron modificadas, por la Ley 617 de 2000, también de manera taxativa, veamos:

ARTÍCULO 175. INCOMPATIBILIDADES. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-200-01 del 21 de febrero de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

- a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;
- b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

Incompatibilidades establecidas para los Alcaldes, aplicable a los Personeros Municipales:

ARTICULO 38. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000)

Es aplicable también al Personero la incompatibilidad prescrita en la Ley 734 de 2002, artículo 39, numeral 2, “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, así:

Es incompatible:

ARTÍCULO 39 (...) 2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en

cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

(...) (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002)

10.3 Prohibiciones

La ley 136 de 1994, al referirse a las prohibiciones de los Personeros, se remite a las establecidas para los Alcaldes, siempre y cuando sean pertinentes, por lo que en este sentido, es preciso, acogernos a los numerales 1 y 3 del Artículo 97, respecto a las prohibiciones de los Alcaldes, así:

Artículo 97º.- Otras prohibiciones. Es prohibido a los alcaldes:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994).

La Ley 734 de 2002, señala las prohibiciones para los servidores públicos en general, entre las cuales obviamente, estará sujeto a ellas, el Personero Municipal, así:

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. <Ver Notas del Editor> A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

9. <Numeral INEXEQUIBLE>

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

11. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

22. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe <sic> sujetos claramente determinados.

23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1o., Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

32. <CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

35. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002)

Conflicto de Intereses

Si bien, las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, regulatorias de los distintos asuntos, concernientes al Personero Municipal, no se refirieron expresamente al tema, si encontramos en la Ley 734 de 2002, prescrito el conflicto de intereses, para todos los servidores públicos del País incluyendo el Personero Municipal:

ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE exequible> Todo servidor público deberá declararse impedido para

actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002)

11. FUNCIONES DEL PERSONERO MUNICIPAL

El punto de partida para definir las distintas funciones que la ley le ha venido asignando al Personero Municipal en Colombia es la Ley 136 de 1994, la que ha sido modificada y complementada con la Ley 1551 de 2012 así:

ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

15. <Numeral modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.

16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

24. <Numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

25. <Numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

26. <Numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

PARÁGRAFO. Así mismo, para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros. (Congreso de la República de Colombia,, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

Con el propósito de tutelar o salvaguardar la autoridad y competencias asignadas al Personero, la Ley 136 de 1994, introduce una norma que obliga a los diferentes servidores públicos en el Municipio, a ser diligentes y en tal sentido, respetar y acatar las solicitudes emanadas de la Personería en cumplimiento de las funciones que le son propias, así:

Artículo 179o. Obligaciones de los servidores públicos. Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

Parágrafo. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

Distintas leyes de acuerdo con la materia que regulan, han venido asignando tareas y funciones puntuales a los personeros municipales, sin que necesariamente se entiendan modificatorias de las funciones señaladas en la Ley 136 de 1994. Veamos:

La Ley 190 de 1995, le asigna una tarea de expresa vigilancia al Personero Municipal respecto a lo estipulado en el artículo 51, así:

ARTÍCULO 51. Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública a partir de la vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

PARÁGRAFO. A nivel municipal, el personero municipal vigilará el cumplimiento de esta norma a nivel departamental y nacional lo hará la Procuraduría General de la Nación. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.878, de 6 de junio de 1995)

De igual forma, la Ley 600 de 2000, que regula el procedimiento penal, le asigna al Personero una competencia especial en ejercicio de su función de Ministerio Público en el Municipio, así:

ARTICULO 123. COMPETENCIA DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Los personeros municipales cumplirán las funciones de Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados

penales municipales y promiscuos y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos, sin perjuicio de que las mismas sean asumidas directamente por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Notas de Vigencia

Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000)

La Ley 617 de 2000, le asigna además, al Personero, las funciones de veedor del tesoro, que de alguna manera lo convierten en un funcionario de control fiscal a nivel municipal, tal como lo señalaremos más adelante:

ARTICULO 24. ATRIBUCIONES DEL PERSONERO COMO VEEDOR DEL TESORO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los municipios ~~donde no exista Contraloría municipal~~, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, y subrayado declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1105-01 de 24 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.

2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.

3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.

4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.

5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.

6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.

7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario.

8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.

9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.

10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000)

La Ley 640 de 2001, le asigna a los Personeros Municipales función especial de conciliación extrajudicial en materia civil, así:

ARTICULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222-13 de 17 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001)

Como una de las funciones que tradicionalmente, se le van asignando al Personero por distintas normas legales, la Ley 734 de 2002, que expidió el código único disciplinario para los servidores públicos en Colombia, ratifica la importancia del Personero Municipal en el manejo y ejercicio de la acción disciplinaria, así:

ARTÍCULO 67. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 75. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO

DISCIPLINABLE. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

(...)

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002)

En lo que corresponde a la inscripción de los veedores ciudadanos, conformados en atención a la Ley 850 de 2003, se le asigna a los Personeros Municipales, la precisa función de atender oportunamente, la inscripción de los Comités de veeduría así conformados, sin perjuicio de que también puedan ser inscritos en las cámaras de comercio. Veamos:

Artículo 3°. Procedimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades propias. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 45.376, de 19 de noviembre de 2003)

El legislador, en la Ley 1551 de 2012, le asigna una nueva función de veedor al Personero Municipal, en lo que corresponde con la asistencia no presencial de los Concejales a las sesiones plenarias de la Corporación, a través de medios tecnológicos, así:

ARTÍCULO 15. Adiciónese un inciso final al párrafo 3o del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:

(...) El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición” (Artículo 15 ley 1551 de 2012). (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012)

12. EL PERSONERO MUNICIPAL Y LOS CONTROLES DEL ESTADO

Efectivamente, el Personero Municipal en Colombia, en cuanto le corresponde un muy diverso papel de investigador, de vigilante, de veedor, de tutor, de garante, de supervisor, se constituye en una importantísima autoridad de control en los distintos ámbitos en que el derecho público desarrolla la multiplicidad de controles del Estado, en los cuales siempre encontramos inmiscuido a este funcionario municipal, ya sea en su carácter de sujeto activo o sujeto pasivo.

12.1 El personero y el Control político

En Colombia el control político compete exclusivamente a las Corporaciones Públicas, quienes en su condición de sujetos activos de dicho control, tienen la facultad respecto de los altos servidores públicos municipales de requerir, investigar, cuestionar e imponer las sanciones que la Ley les permite. Toda vez que, el Personero Municipal, se constituye en uno de los altos funcionarios del nivel local y que además está encuadrado dentro de la competencia que corresponde a su elección por parte de los Concejos Municipales, es evidentemente sujeto pasivo del control político frente al cual se obliga al acatamiento incuestionable de la Corporación Municipal.

Corresponde también al Personero Municipal, en lo que compete a este control, vigilar el acatamiento oportuno y diligente de los distintos servidores públicos, frente a los llamados y citaciones que la Corporación Municipal les notifique en razón del control político pertinente.

12.2 El personero y el Control constitucional

Si bien en Colombia, tenemos como máximo rector de este control a la Corte Constitucional, son muchas las autoridades unipersonales y pluripersonales a las que en algún momento les corresponde ejercer de contera control constitucional, entre ellos el Personero Municipal, a quien la Ley le ha delegado la importante función de vigilar y tutelar el cumplimiento de los derechos constitucionales, en especial de los derechos humanos en el ámbito de la jurisdicción municipal.

Es efectivamente esta tarea combinada con la función de contribuir a los pobladores como mediador e impulsor de las múltiples acciones de tutela en procura de la conservación, protección y respeto de los derechos constitucionales fundamentales, lo que convierte al Personero en un importante empleado de control constitucional.

17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión. (Congreso de la República de Colombia,, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

12.3 El Personero y el Control interno

A parte de que en su condición de autoridad administrativa y presupuestal, está obligado el Personero a introducir e implantar en su organización administrativa claros criterios que se enmarquen dentro del sistema de control interno e impulsar así el ejercicio de este importante control en su organización administrativa, es imperativo también señalar, que dentro de sus funciones señaladas por la Ley 136 de 1994, está la de vigilar el cumplimiento de todos los

principios constitucionales y legales que obligan a las autoridades municipales en el desarrollo de su función pública, así:

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales. (Congreso de la República de Colombia,, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

La ley especial sobre el control interno en Colombia, Ley 87 de 1993, esta indiscutiblemente incluyendo a los Personeros Municipales en su condición de jefe de organismo institucional del nivel territorial y de órgano de control, como sujeto activo del control interno de origen constitucional y legal, veamos;

Artículo 5º.- Campo de aplicación. La presente Ley se aplicará a todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.120, de 29 de noviembre de 1993)

La Ley 617 de 2000, le asigna al Personero Municipal, una clara y completa atribución de control interno, que de alguna manera encarna el propósito de su autoridad administrativa, así:

2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000)

12.4 El Personero y el Control disciplinario

Si algún control ha guardado mayor regularidad dentro de las funciones que definen la naturaleza del Personero en Colombia, es precisamente el control disciplinario, el que a través de diferentes normas de carácter constitucional y legal, que se han sucedido en la historia, se ha constituido en eje central de las funciones del Personero, en lo que corresponde a la vigilancia de la conducta oficial de los empleados públicos, postulado que ha quedado claro en el artículo 118 de la carta política de 1991, cuando define las competencias del Ministerio Público y que, debe ejercer el Personero en su correspondiente jurisdicción.

La ley 136 de 1994 en amplia enumeración de funciones asignadas al Personero Municipal, prescribe de manera muy clara y precisa la norma correspondiente al control disciplinario:

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones. (Congreso de la República de Colombia,, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

La Ley 734 de 2002, norma especial para el control disciplinario y que se constituye en el código único disciplinario define en su artículo 67, los sujetos activos de este control, a quienes corresponde ejercer la acción disciplinaria en Colombia, entre los cuales incluye el Personero Municipal como sujeto activo del control disciplinario en el ámbito local:

Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la

Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002)

Es también el Personero Municipal, en su condición de empleado oficial, al servicio de los entes locales, sujeto pasivo del control disciplinario y por ello la Ley 136 de 1994, señala expresamente a quién le corresponde la vigilancia de la conducta oficial del Personero y en tal sentido, adelantar las investigaciones disciplinarias a que hayan lugar:

ARTÍCULO 182. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS. Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero, se seguirá el procedimiento aplicable a quienes, en general desempeñan funciones públicas.

En primera instancia conocerá el Procurador Departamental respectivo y, en segunda el Procurador Delegado para Personerías. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

12.5 El Personero y el Control fiscal

Independiente de las acciones de control fiscal que en algunos municipios están asignadas expresamente a los Contralores Municipales, así como a las acciones fiscales que correspondan a las Contralorías Departamentales en ausencia del Contralor Municipal, resulta claro, que la Ley 136 de 1994, le asigna expresas funciones de fiscalización de los bienes y recursos locales al Personero Municipal, acciones que lo asimilan como un verdadero sujeto o agente activo de control fiscal, así;

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes. (Congreso de la República de Colombia,, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

De igual forma, la Ley 617 del 2000, le asigna claras funciones del control fiscal al Personero Municipal, cuando lo define con el carácter de veedor del tesoro y lo convierte en sujeto o agente activo del control fiscal, señalándole además precisas funciones al respecto, veamos;

ARTICULO 24. ATRIBUCIONES DEL PERSONERO COMO VEEDOR DEL TESORO. En los municipios, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.

2. (...)

3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.

4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.

5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.

6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.

7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario.

8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.

9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.

10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000)

Es claro, que en atención a las distintas funciones relativas al control fiscal, que han sido asignadas por distintas normas al Personero, este está obligado a adelantar las gestiones pertinentes antes la autoridad fiscal correspondiente, por cuanto la norma reguladora del control

fiscal en Colombia, solo permite adelantar procesos de responsabilidad fiscal, a las Contralorías Municipales, Departamentales y a la Contraloría General de la República.

12.6 El Personero y el Control social

La Ley 1557 de 2015, define con mayor claridad en control social en Colombia, el que ya ha venido reglándose desde diferentes normas, a partir de la constitución de 1991, así:

ARTÍCULO 60. CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO. El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico. (Congreso de la República de la República, Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015)

Son muchas las normas de carácter legal que le asignan al Personero Municipal alguna función o atribución dentro del ejercicio del control social que ha venido siendo ampliamente regulados por distintas disposiciones de Ley, ya sea como agente o sujeto activo directo de control social o como coadyuvante o colaborador de comités u organizaciones comunitarias, el papel asignado a este funcionario local es realmente de la máxima trascendencia para el buen logro de los resultados fruto del control social. La Ley 136 de 1994 involucra de alguna manera al Personero Municipal, en el quehacer propio del control social. Veamos:

14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, **con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley**". Negrilla por fuera del texto original.

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
(Congreso de la República de Colombia,, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

La ley 850 de 2003, modificada por la Ley 1757 de 2015, norma especial sobre el control social en Colombia, le asigna importante papel al Personero Municipal, en cuanto debe convertirse este funcionario en verdadero apoyo, estímulo y motivación, para quienes tengan bajo su responsabilidad el control social, ya sea con el carácter de veeduría ciudadana o de comités u organizaciones sociales y comunitarias cuya tarea constituya algún tipo de control social. En este orden de ideas la norma señala con respecto al Personero dos atribuciones especiales.

- ✓ Inscribir y registrar las veedurías ciudadanas, debidamente registradas.
- ✓ Desarrollar su tarea de control social con el apoyo de las veedurías ciudadanas en su jurisdicción.

Es también muy clara la Ley 1557 de 2015 en lo que corresponde al objeto específico del control social, respecto del cual ya también normas precisas, le han asignado al personero Municipal, funciones que coinciden con dicho objeto. Miremos:

ARTÍCULO 61. OBJETO DEL CONTROL SOCIAL. El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos. (Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015)

En materia de servicios públicos domiciliarios el control social se sujetará al régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y las normas que la complementen, adicionen y/o modifiquen.

La anterior norma, es consecuente entonces con la función asignada en la Ley 136 de 1994, con la función asignada a los Personeros Municipales, así:

15. <Numeral modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes. (Congreso de la República de Colombia,, Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994)

13. CONCLUSIONES

Tal como presentimos inicialmente, no resultó de fácil recaudo el cúmulo de información que nos llevara a estructurar esta investigación sobre uno de los funcionarios más sobresalientes de la vida municipal, tanto por su alto rango dentro de la Administración local, como por el importante papel que le corresponde en razón de las diversas funciones que las diferentes normas de carácter legal le han venido asignando a lo largo de la historia en nuestro país, en especial, después de la constitución política de 1991, cuando en el amplio desarrollo normativo que se desprende de esta carta magna, son muchas las disposiciones de ley que le han delegado responsabilidades de distinta índole y que han sido relacionadas en este trabajo.

Es preciso resaltar en esta figura del Personero municipal en Colombia la especial significación que tiene este funcionario local, dentro del universo de atribuciones y funciones que definen su naturaleza, las que consideramos de mayor calado humanitario y social en su condición de defensor público de la población local, que lo constituye en un verdadero vigilante, defensor y tutor en la guarda de ese amplio catálogo de derechos fundamentales que la constitución de 1991 ha prescrito como fundamento del Estado de Derecho.

Aún los colombianos no hemos logrado realmente apreciar la trascendente investidura de este funcionario en el ámbito local en lo que corresponde a su papel frente a los derechos humanos. Pensamos que en muchas ocasiones los mismos Personeros no se percatan de esta inmensa responsabilidad y no resultan asumiendo finalmente el compromiso que les asiste.

El hecho, constante en toda la historia Colombiana, de delegarle la elección de este servidor público al Concejo Municipal como órgano colegiado de elección popular, le imprime indiscutiblemente un especial rango dentro de la Administración de los Municipios, que implica responsabilidades mayores no solo para el Personero, sino, para el órgano que lo elige que no puede ser el invitado de piedra en el proceso de elección como ahora está ocurriendo, generando múltiples y razonables inconformidades y discrepancias que aquí señalamos fruto de la encuesta realizada a los presidentes de Concejo Municipal en Antioquia, como una muestra de gran significación.

Consideramos que este gran esfuerzo de compilación y sistematización de normas tendiente, no solamente a contextualizar con mayor claridad esta figura en el universo de la administración pública, sino, a ofrecer una pertinente, sencilla, didáctica y moderna guía o manual de desempeño que contribuya a un mejor desarrollo de las funciones del Personero Municipal en Colombia, ha justificado suficientemente la elaboración de esta tesis o trabajo de grado que, por todo ello no se puede quedar reposando en los anaqueles de los archivos universitarios.

REFERENCIAS

- Alcaldía de Bogotá. (22 de mayo de 1958). *www.alcaldiabogota.gov.co*. Recuperado el febrero de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13697>
- Alfredo Manrique Reyes., A. (noviembre de 2012). <http://quipile-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/33613465373838616263383666613136/estatuto-personero-ebook-1-.pdf>. Obtenido de <http://quipile-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/33613465373838616263383666613136/estatuto-personero-ebook-1-.pdf>.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. (G. C. 116, Ed.) *Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991*, Recuperado el 4 de marzo de 2016, de la pagina [web:http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#118](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#118).
- Asamblea Nacional de Colombia. (1910). Acto Legislativo N°3. (D. O. 9130, Ed.) *Biblioteca Virtual Universidad Nacional De Colombia*, Recuperado el 28 de febrero de 2016, del sitio [web:http://www.bdigital.unal.edu.co/224/62/acto_general_1909.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/224/62/acto_general_1909.pdf).
- Congreso Constituyente de la República de Colombia . (1830). LEI del 11 de marzo de 1830 "Que detalla las Funciones del Ministerio Público". *Banco de de la República de Colombia -Colección de las Leyes dadas por el Congreso Constituyente de la República*

de Colombia: del año de 1830-20, Recuperado el 19 de marzo de 2016, del sitio web:<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/602>.

Congreso de Colombia. (1912 de noviembre de Diario Oficial No. 15.012, del 6 de octubre de 1913). Ley 4 de 1913 "Sobre régimen político y municipal". *Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*, Recuperado el 15 de abril de 2016, del sitio web: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8426>.

Congreso de Colombia. (1990 de enero de Diario Oficial No. 39.129 de 1990). Ley 3 de 1990 "por la cual se modifica y adiciona el Título VII del Código de Régimen Municipal y se dictan otras disposiciones". (I. N. 39.129, Ed.) *Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*, Recuperado el 30 de abril de 2016, del sitio web: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1574>.

Congreso de Colombia. (Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de 1990). Ley 153 de 1990 "por la cual se modifican algunos artículos de los Códigos de Régimen Departamental y Municipal; Los Decretos - leyes números 1222 y 1333 de 1986; la Ley 78 de 1986 y el Decreto - ley número 77 de 1987". *Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*, Recuperado el 5 de mayo de 2016, del sitio web: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=280>.

Congreso de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, recuperado el 19 de julio de 2016, del sitio

web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#188.

Congreso de la Nueva Granada. (1848). *Leyes y Decretos expedido por el Congreso de la Nueva Granada - Ley 1 junio 3 de 1848*. Bogotá: IMP. de M.S. Caicedo.

Congreso de la Nueva Granada. (1850). LEI de 22 de junio de 1850 "Adicionando i reformando las el 3 de junio de 1848 i 30 de mayo de 1849, orgánica de la administración y réjimen municipal". *Archivo Historico de Antioquia*, 298.

Congreso de la Nueva Granada. (Jueves 7 de Junio de 1849). LEI de 30 de mayo de 1849 "Adicionando i reformando la de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración i réjimen municipal. *Archivo Historico de Antioquia*, 244.

Congreso de la República de Colombia. (5 de mayo de 1830). Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991*, Recuperado el 26 de febrero de 2016, del sitio web:

<http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>.

Congreso de la República de Colombia. (6 de julio de 2012). www.secretariasenado.gov.co.

Obtenido de www.secretariasenado.gov.co:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html#38

Congreso de la República de Colombia. (22 de junio de Diario Oficial 46307 de junio 22 de 2006). Ley 1031 de 2006 "por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital". (I. N. 46307, Ed.) *Secretaría General de la*

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se recuperó el 15 de junio de 2016, del sitio web:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20910> .

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.120, de 29 de noviembre de 1993). Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones". *Senado de la República*, Recuperado el 25 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0087_1993.html#5.

Congreso de la República de Colombia. (agosto de Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 28 de mayo de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#181.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 30 de julio de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr004.html#190.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 29 de agosto

de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr001.html#94.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 30 de agosto de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#36.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 3 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#176.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 4 de setiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr002.html#99.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*,

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr002.html#98.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 9 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr002.html#100.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 15 de septiembre de 2016, del sitio

web:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr002.html#108.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 16 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr002.html#109.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 17 de septiembre de 2016, del sitio web

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#174.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 19 de septiembre, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#175.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República de Colombia*, Recuperado el 22 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr002.html#97.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado el 24 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#179.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado* , Recuperado el 26 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#182.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" . *Senado de la República*, Recuperado el 01 de septiembre, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#177.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.615, de 28 de noviembre de 1994). Ley 166 de 1994 "Por la cual se deroga el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1678 de 1994 y se fijan las apropiaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales". *Senado de la República*, Recuperado el 20 de agosto de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0166_1994.html#2.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.878, de 6 de junio de 1995). Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa". *Senado de la República*, Recuperado el 17 de septiembre de 2016, del sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0190_1995.html#5.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.878, de 6 de junio de 1995). Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa". *Senado de la República*, Recuperado del 23 de septiembre, del sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0190_1995_pr001.html#51.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998).

Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16". *Senado de la República*, recuperado el 2 agosto de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html#10.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000). Ley

600 de 2000 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". *Senado de la República*, Recuperado el 24 de septiembre, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000_pr002.html#123.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000).

Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización (...). *Senado de la República*, Recuperado el 15 de agosto de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0617_2000.html#10.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000).

Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización(...)". *Senado de la República*, Recuperado el 24 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0617_2000.html#24.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000).

Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, (..).

Senado de la República, Recuperado el 21 de septiembre, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0617_2000.html#38.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001). Ley

640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones". *Senado de la República* , Recuperado el 24 de septiembre de 2016, del

sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html#27.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002).

Ley 734 de 2000 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico". *Senado de la República de Colombia*, Recuperado el 21 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002_pr001.html#39.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002).

Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico". *Senado de la República*, Recuperado el 19 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002_pr001.html#38.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002).

Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico". *Senado de la*

República, Recuperado el 23 de septiembre de 2016, del sitio

web:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002_pr001.html#35

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002).

Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico". *Senado de la República*, Recuperado el 23 de septiembre, del sitio

web:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002_pr001.html#40

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002).

Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico". *Senado de la República*, Recuperado el 24 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html#TITULOI.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002).

Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico". *Senado de la República*, Recuperado el 25 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002_pr002.html#67.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 45.376, de 19 de noviembre de

2003). Ley 850 de 2003 "Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas".

Senado de la República, Recuperado el 24 de septiembre de 2016, del sitio web

:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0850_2003.html#3.

Congreso de la República de Colombia. (1 de septiembre de Diario Oficial No. 45.658 de 1 de

septiembre de 2004). Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento

Penal". (I. N. 45.658, Ed.) *Senado de la República*, se recuperó el 7 de junio de 2016, del

sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr002.html#109.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012). Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". (I. N. 48.483, Ed.) *Senado de la República*, Se recuperó el 5 de julio de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015). Ley 1557 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática". *Senado de la República*, Recuperado el 26 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015_pr001.html#61.

Congreso de la República de Colombia. (6 de julio de Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015). Ley 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación". (I. N. 49.565, Ed.) *Senado de la República*, se recuperó el 29 de mayo de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015_pr001.html#67.

Congreso de la República de Colombia,. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*, Recuperado del 23 de

septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#178.

Congreso de la República de Colombia. (Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". *Senado de la República*,

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html.

Congreso de la República de la República. (Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015). Ley 1557 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática". *Senado de la República*, Recuperado el 26 de septiembre de 2016, del sitio web:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015_pr001.html#60.

Consejo Nacional Legislativo. (diciembre de Diario Oficial No. 6.881 - 6.882 de 5 de diciembre de 1886). Ley 61 de 1886 "Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales". (I. N. 6.882, Ed.) *Biblioteca Digital Camara de Comercio de Bogotá*, Recuperado el 29 de marzo de 2016, del sitio web: <http://hdl.handle.net/11520/13854>.

Consejo Nacional Legislativo. (10 de agosto de Diario Oficial No. 7.133 del 10 de agosto de 1887). Ley 143 de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma la 61 de 1886". (I. N. 7.133, Ed.) *Ministerio de Justicia*, Recuperado el 31 de marzo de 2016, del sitio web:

https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/ley_0143_1887.htm.

Corte Constitucional. (27 de noviembre de 2003). *Sentencia T-1135 de 2003*. Recuperado el 25 de agosto de 2016, de Corte Constitucional:

<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1135-03.htm>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015). Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública". *Departamento Administrativo de la Función Pública*, Recuperado el 28 de agosto de 2016, del sitio web:

<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/860725/DECRETO+1083+DE+2015+COMPLETO+UNICO+REGLAMENTARIO+DE+FUNCI%C3%93N+P%C3%9ABLICA.pdf>.

El Congreso de Colombia. (21 de enero de diario oficial. año XXV. N. 7673. 21, ENERO, 1889. PÁG. 1.). Ley 147 de 1888 "ódigo de Organización Judicial de la República de Colombia". *Sistema Único de Información normativa*, Recuperado el 05 de abril de 2016, de el sitio web: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1651061>.

El presidente de la República. (Diario Oficial No. 33962 de 1973). Decreto 1950 de 1973 "por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil". *Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.* , Recuperado el 19 de septiembre de 2016, del sitio web: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=1525>.

Personería de Bogotá. (15 de junio de 1776). *www.personeriabogota.gov.co*. Recuperado el febrero de 2016, de *www.personeriabogota.gov.co*:

<http://www.personeriabogota.gov.co/la-entidad/historia>

Personería de Bogotá. (26 de junio de 1776). *www.personeriabogota.gov.co*. Recuperado el febrero de 2016, de *www.personeriabogota.gov.co*:

<http://www.personeriabogota.gov.co/la-entidad/historia>

Presidente de la República de Colombia. (Diario Oficial 42692 del 18 de enero de 1996).

Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". *Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*, Recuperado el 7 de agosto de 2016, del sitio web: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=5306>.

Radicado 2015000109191 Departamento Administrativo de la Función Pública. (1 de julio de 2015). *www.funcionpublica.gov.co*. Recuperado el 30 de agosto de 2016, de

Departamento Administrativo de la Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/1184976/Cesar+Augusto+Trujillo+Durango+-+20159000111782+-+2015-06-16.pdf/86fea008-1e77-4e9a-99f5-066cbe0f609b>

Reyes, A. M. (Noviembre de 2012). *Estatuto del Personero Municipal*. Recuperado el 14 de julio de 2016, de *www.quipile-cundinamarca.gov.co*: <http://quipile-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/33613465373838616263383666613136/estatuto-personero-ebook-1-.pdf>

Sentencia C-400 del 2003 Corte Constitucional. (20 de mayo de 2003). *Corte Constitucional*.

Recuperado el 17 de septiembre de 2016, de corteconstitucional.gov.co:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-400-03.htm>